



Roj: **AAN 2038/2026 - ECLI:ES:AN:2026:2038A**

Id Cendoj: **28079220032026200369**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **18/05/2026**

Nº de Recurso: **312/2026**

Nº de Resolución: **381/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **JESUS EDUARDO GUTIERREZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL

SECCION TERCERA

ROLLO APELACION 312/2026

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN 6

OEDE 73/2026

ILMOS SRES MAGISTRADOS

D. JESÚS EDUARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ (Ponente)

D. CARLOS FRAILE COLOMA

D. FERMÍN ECHARRI CASI

AUTO Nº 381/2026

En Madrid a dieciocho de mayo de dos mil veintiséis

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -

El Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional inició el procedimiento de Orden Europea de Detención y Entrega número 73/2026 por una reclamación cursada por las autoridades de Francia, respecto de Cipriano, respecto del cual se acordó su **prisión** provisional mediante **auto de fecha 15 de abril de 2026**.

SEGUNDO. -

Por el Letrado Don Jaime Caballero y Moreno en nombre de Cipriano se interpuso recurso de apelación, contra la anterior resolución que decretaba la **prisión** provisional, por considerarla perjudicial para los intereses de su defendido.

TERCERO.-

Una vez admitido a trámite el recurso de apelación, se dio traslado del mismo al **MINISTERIO FISCAL**, quien mediante el correspondiente informe de 29 de abril de 2026 solicitó la confirmación de la resolución recurrida, quedando las actuaciones en poder del Magistrado Ponente para su resolución.

Ha sido designado como Magistrado Ponente el Ilmo Don Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -

Por la defensa del reclamado se interpone recurso de apelación contra el auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción que acuerda mantener la **prisión** provisional y sin fianza, auto de 15 de abril de 2026.

El referido recurso se fundamenta esencialmente en la vulneración del derecho a la libertad personal; adopción de medidas menos gravosas en lugar de la **prisión** provisional como son la entrega de pasaporte, prestación de fianza, comparecencias apud acta, o colocación de pulsee telemática.

SEGUNDO. -

En primer lugar, y con carácter general, procede señalar que en lo referente a lo que constituye el fondo del asunto, la situación personal del reclamado, objeto del presente recurso de apelación, si bien una parte de la doctrina científica cuando habla de los requisitos necesarios para la adopción de la medida de **prisión** provisional ("fumus boni iuris" y "periculum in mora") dentro del ámbito extradicional (adaptable y aplicable igualmente en ese sentido al procedimiento seguido para la Orden Europea de detención y Entrega) afirma que debe ser definida de acuerdo con el régimen jurídico propio de este instituto y añade que estos elementos, especialmente el riesgo de fuga, no son los presupuestos exclusivos en los que descansa la **prisión** extradicional. Frente a ello, hemos de recordar que, desde la perspectiva de la legitimidad constitucional, la medida cautelar de **prisión** provisional, debe cumplir determinados fines. En la generalidad de los procesos estos fines son, la conjuración de ciertos riesgos relevantes para el desarrollo normal del proceso, para la ejecución del fallo, o en general, para la sociedad. Y, referidos al investigado, evitar su sustracción a la acción de la justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto, la reiteración delictiva (SSTC 47/2000, de 17 de febrero; 128/1995; 62/1996 y 44/1997). Pero en el procedimiento extradicional, y en el de Orden Europea de Detención y Entrega, que no son verdaderos procesos, el único fin constitucional que cumple la **prisión** provisional es la evitación de la sustracción a la acción de la justicia de quien ya la eludió marchándose o negándose a regresar al país reclamante, sobre la base de los anteriores artículos 17.1 y 2 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la Orden Europea de Detención y Entrega. Junto a esa finalidad existen otras de segundo grado, entre ellas posibilitar el adecuado cumplimiento de los compromisos internacionales de España en materia de cooperación jurídica internacional.

Como señala la STC 72/2000, de 13 de marzo con cita de la STC 5/1998, de 12 de enero, la **prisión** provisional en el procedimiento de extradición tiene idénticos efectos materiales que, en cualquier otro proceso penal, pero presenta claros puntos diferenciales. "Así se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste. No se ventila en él la existencia de responsabilidad penal, sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas sobre extradición, y, por ello, no se valora la implicación del detenido en los hechos que motivan la petición de extradición, ni se exige la acreditación de indicios racionales de criminalidad, ni son aplicables en bloque las normas materiales y procesales sobre la **prisión** provisional previstas en la LECrim., aunque el párrafo tercero del artículo 10 LEP se remita, subsidiariamente, a los preceptos correspondientes de la misma reguladores del límite máximo de la **prisión** provisional y los derechos que corresponden al detenido".

Nuestro Tribunal Constitucional en STC 156/2002, de 23 de julio, referida a una extradición, ya advertía que "la valoración que haya de hacer el Juez a quo ha de consistir en el examen de los requisitos y garantías previstas legalmente para la entrega de la persona reclamada a partir de los datos aportados por la autoridad de emisión; esto es, entre otros, umbral punitivo y comisión de los delitos tipificados en el artículo 9.1 Ley 3/2003". En la misma línea la STC 210/2013, de 16 de diciembre, relativa a la prohibición de la **prisión** provisional diferida donde nos recuerda que: "La privación cautelar de libertad en la extradición "se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste. No se ventila en él la existencia de responsabilidad penal, sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas sobre extradición, y, por ello, no se valora la implicación del detenido en los hechos que motivan la petición de extradición, ni se exige la acreditación de indicios racionales de criminalidad, ni son aplicables en bloque las normas materiales y procesales sobre la **prisión** provisional previstas en la Ley de enjuiciamiento criminal, aunque el párrafo tercero del art. 10 de la Ley de extradición pasiva se remita, subsidiariamente, a los preceptos correspondientes de la misma reguladores del límite máximo de la **prisión** provisional y los derechos que corresponden al detenido (STC 71/2000, de 13 de marzo). En este sentido, hemos puesto igualmente de relieve que la adopción, mantenimiento y duración de la medida cautelar privativa de libertad posee un régimen específico tanto en la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva como en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega (SSTC 71/2000, de 13 de marzo; y 95/2007, de 7 de mayo)".

TERCERO. -

Además, su adopción, mantenimiento y duración se regula expresamente, como decimos en el artículo 53 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, con remisión expresa a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y

se dirige exclusivamente a evitar la fuga del reclamado. Y se decreta, por último, sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que le reclaman sean o no de su nacionalidad pues para ello ha huido de su territorio o se niega a regresar a él. Se trata, por tanto, de una **prisión** de carácter instrumental, imprescindibles en estos casos, para asegurar la entrega y cumplir así con los compromisos adquiridos por el Estado en materia de cooperación judicial internacional dentro del sistema de Euroorden.

Por lo que se refiere a la ausencia de motivación suficiente de la resolución recurrida, entiende esta Sala que, de un examen pormenorizado de dicha resolución, se extrae que contiene los elementos necesarios tanto de carácter fáctico como doctrina para la adopción de la medida cautelar de **prisión** que se ha adoptado en este caso concreto, cumpliendo con los estándares y mínimos exigidos por la doctrina constitucional anteriormente señalados, y expresando la finalidad que legitima la adopción de la medida, como es el aseguramiento efectivo del cumplimiento, si procede, de la entrega del reclamado al país emisor de la OEDE

CUARTO. -

En concreto, y en el caso que nos ocupa, entiende esta Sala que el recurso ha de ser desestimado de forma íntegra. En cuanto a los motivos alegados, en primer lugar, se dice que no habría lugar a la **prisión** provisional por cuanto que no consta lo pretendido por las autoridades francesas, y máxime cuando no ha tenido ningún problema judicial en nuestro país, ya que el procedimiento no está destinado a ventilar la existencia o de una hipotética responsabilidad penal, lo cual esta Sala comparte parcialmente, estando de acuerdo en que el procedimiento estableció en la Ley de 2014 para la OEDE, ciertamente no se dilucida la responsabilidad penal del reclamado, sino que constituye un instrumento judicial de cooperación entre Estados de la Unión Europea para facilitar la tramitación de los procedimientos que se sigan en los distintos Estados mediante el mecanismo de la Detención y Entrega.

Ahora bien, no estamos de acuerdo en que desconoce los que pretenden la autoridades francesas, pues del formulario se deduce meridianamente que el objeto de la OEDFE es la entrega del reclamado, nada menos que para el cumplimiento de una sentencia por un delito de homicidio con agravación de organización criminal, de 25 años de reclusión criminal, no constando acreditado ningún tipo de vinculación del reclamado con España, pues nada se hace mención en el recurso a este extremo, por lo que es evidente la existencia de un alto riesgo de fuga y de que no esté a disposición de la autoridad judicial, máxime cuando el objeto de la OEDE es el cumplimiento de la sentencia antes mencionada por unos hechos sumamente graves como es el delito de homicidio consumado con agravante de organización criminal.

Concurren pues los requisitos necesarios para adoptar dicha medida, existiendo una finalidad totalmente legítima, que es el aseguramiento de la persona reclamada para que, en el caso de ser entregada de forma definitiva, para cumplir la sentencia impuesta, al igual que debe ponerse de relieve el obligado cumplimiento de España de sus compromisos internacionales suscritos con la Unión Europea, derivados de la normativa internacional traspuesta en España, en este caso, a través de la Ley de Reconocimiento Mutuo de 2014.

Insistimos en que en este caso se cumplen todos los requisitos necesarios para la adopción de dicha medida cautelar, siendo totalmente acorde a la legalidad y proporcionada a los fines perseguidos, y sin que pueda tacharse la decisión del Juzgador de instancia de arbitraria o desproporcionada ya que se ajusta a la legalidad ordinaria y constitucional, estando perfectamente motivada ya que expresa que las razones por las que se adopta la medida es, asegurar la presencia del reclamado para el caso de una posible entrega al país emisor de la OEDE, con el fin de que dar cumplimiento a la reclamación, sin que sea procedente adoptar otras medidas sustitutivas a la **prisión** provisional.

Debe prevalecer pues esta finalidad de cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea que es esencial en la Decisión Marco 584/2002 traspuesta en la Ley de Reconocimiento Mutuo de 20 de noviembre de 2014, debiendo mantener por el momento la medida de **prisión** adoptada con la finalidad que pueda, en su caso y si así se acuerda de forma definitiva, la entrega del reclamado.

QUINTO. -

Se declaran de oficio las costas procesales causadas en el presente recurso.

Por todo ello

LA SALA DIJO: Que debía **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Letrado Don Jaime Caballero y Moreno en nombre de Cipriano, debiendo confirmar el **auto de 15 de abril de 2026** dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 6 de Audiencia Nacional, que acodaba la **prisión** del reclamado, y con declaración de oficio de las costas causadas en el presente recurso.



Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes intervinientes en el procedimiento haciéndoles saber que la misma es firme y no caber recurso ordinario alguno.

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ